

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0248/2018.

EXPEDIENTE: 0036/2018 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **000248/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Donato Augusto Escamilla encargado de Despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **00036/2018**, relativo al juicio promovido por *********, **apoderado legal de la persona jurídica *******, en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **Donato Augusto Escamilla encargado de Despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor siguiente:

[...]

Como se puede advertir de la lectura integral de la demanda y anexos, la parte actora demanda el pago de lo que fue pactado en los contratos siguientes: a) SSO-URMSG-DA-AD-203-2016,

celebrado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y b) SSO-URMSG-DA-IR-144-2016, celebrado el once de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo reclama más prestaciones que serán analizados en sentencia, en tal virtud, **se admite a trámite la demanda**, interpuesta por la promovente en contra del acto impugnado mencionado, motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita notifique este acuerdo, corra traslado con la demanda y sus anexos y emplácese a juicio a los **Servicios de Salud de Oaxaca**, para que dentro del plazo **de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad y exhiba copias de la contestación citada y anexos, para efecto de correrle traslado a su contraparte. Se apercibe a la demandada que en caso de no contestar la demanda de nulidad, de oficio esta autoridad declarará la preclusión de sus derechos; que tiene para contestar. Asimismo, si la autoridad no contesta los hechos planteados por la promovente de este juicio, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no son propios o exponiendo como ocurrieron, esta juzgadora, los considerará presuntivamente ciertos los mismos para el caso de que no realicen la contestación a la demanda o no exhiban el traslado de ley para su contraparte, se le tendrá; contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero. 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 apartado I, 25 apartado I, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 11, 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 118, 119, 120 fracción I, 124, 132 fracción I, 133 fracción I, 145, 147, 149, 150, 151, 153, 157, 163 fracción I, inciso a), II inciso a), 164, 165, 166 párrafo segundo, 167, 168 fracción II, 177 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 178 fracciones II, III, 183 párrafos primero, segundo y tercero, 184 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa a para el Estado de Oaxaca. [...].”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **00036/2018**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. El presente medio de impugnación lo interpone **Donato Augusto Escamilla encargado de Despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada ante notario del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. El recurrente manifiesta que el acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, le causa agravio porque viola lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, especialmente en los artículos 1, 2 fracción I, 133 fracción I, 17 y 163, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, así como en el escrito con el cual cumple con el requerimiento el actor, en ninguna parte impugna **ACTO DE AUTORIDAD**, pues de acuerdo al precepto 2 fracción I de la ley invocada, consiste en la **declaración unilateral de voluntad ... que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta**, sino que reclama prestaciones de carácter civil, tales como: a) Declaración Judicial de obligación de la demandada de dar cumplimiento al **contrato de compraventa** celebrado entre el demandado y la parte actora; b) el pago de la cantidad de \$*****y otras derivadas de dos contratos de compraventa, en donde los Servicios de Salud de Oaxaca, no actúo como autoridad, sino como comprador y actor como vendedor, por lo que ambos estuvieron en el mismo nivel de coordinación, tal y como lo acreditó el actor con las copias que exhibió con su escrito de demanda. Por tanto, refiere que la Sala Unitaria de este Tribunal, no debió admitir la demanda en mención, porque el Tribunal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer y resolver conflictos derivados de contratos de compraventa, celebrados entre un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, como lo es Servicios de Salud de Oaxaca y un particular, cuando se reclame su incumplimiento por falta de pago, sino un juez en materia civil, en virtud que conforme a lo dispuesto por el artículo 133, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual es invocado por la Magistrada de Primera Instancia para sostener su competencia, se indica que el Tribunal tendrá competencia para conocer de los actos y resoluciones emanados de las autoridades, cuándo éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándola o tratando de ejecutarlas, y que causen agravios a los particulares por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de la citada ley.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Asimismo, explica que el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo, entre las cuales señala “a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares*”; por consiguiente, dice el recurrente, que ninguna de las hipótesis legales anteriores surte efectos con las pretensiones del actor, porque si bien los Servicios de Salud de Oaxaca, es autoridad

ante cualquier gobernado, pero no ante el actor que resulta ser proveedor de servicios, tal como se acredita con el contrato de compraventa, porque existe un comprador y un vendedor, no autoridad y administrado, por lo que dicho contrato hace que cambie la figura jurídica de cada una de las partes, y las coloca en un plano de coordinación o igualdad.

De las copias certificadas remitidas para la substanciación del presente asunto, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por derivar de actuaciones judiciales, se colige lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *****., señala que en vía contenciosa administrativa viene a demandar la acción sobre cumplimiento de contrato y pago.
2. Por acuerdo dictado el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, reserva acordar el citado escrito y requiere a la parte actora para que cumpla con diversas prevenciones, a efecto de poder dar trámite a su demanda y lo apercibe con desecharla en caso de no cumplir con dicho requerimiento.
3. El 18 dieciocho de abril del presente año, ***** presenta un escrito con el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada de Primera Instancia.
4. Mediante proveído dictado el 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, admite a trámite la demanda interpuesta por ***** , apoderado legal de la persona jurídica ***** , en contra del pago de lo que fue pactado en los contratos siguientes: a) SSO-URMSG-DA-AD-103-2016, celebrado el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, y b) SSO-URMSG-DA-IR-144-2016, celebrado el once de noviembre de dos mil dieciséis; más prestaciones que serán analizados en

sentencia y se ordena emplazar a juicio a los Servicios de Salud de Oaxaca.

Ahora bien, *****en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *****., señala en su escrito presentado el 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho: *“Que en vía Contenciosa Administrativa y en ejercicio de la acción sobre Cumplimiento de contrato y pago de pesos de los documentos, vengo a demandar a la persona moral denominada LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA...sobre el cumplimiento de las siguientes prestaciones: a) La declaración judicial de obligación de la demandad(sic) de dar cumplimiento al contrato de compraventa celebrado entre la demanda y mi representada a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales. b) Como consecuencia del(sic) anterior el pago de la cantidad de \$*****por concepto de pago de suerte principal según se desprende de los documentos base de la acción anexados de mi parte al presente, y que derivan de la relación que de mi parte se narra n el capítulo de hecho del presente. c) El pago de intereses moratorios a razón del tipo legal desde la fecha de incumplimiento en el pago demandado y hasta la total liquidación del adeudo, por la mora en que ha incurrido. d) El pago de gastos y costas que se generan de mi parte por motivo de la tramitación de la presente instancia.”*

Por otro lado, mediante escrito presentado el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, manifiesta que ya fueron solicitadas las copias certificadas del procedimiento previo de interpelación para el pago llevado ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, Dirección de Quejas y Denuncias e Investigación y Departamento de Inconformidades de Proveedores y Contratistas, el cual consta de los actos y resoluciones dictados por dichas autoridades, así como sus respectivas notificaciones.

Asimismo, señala en sus conceptos de impugnación, que derivado de la negativa de la autoridad demandada a realizar el pago de la cantidad adeudada por concepto de compra de ambulancias, conforme al procedimiento contencioso administrativo que establece la ley, cuando se solicita algo a la autoridad y ésta no contesta, deberá entenderse como una negativa ficta de la autoridad a realizar el acto solicitado; esto es, a realizar el pago del contrato demandado de su parte y cuyos vehículos fueron formalmente entregados; sin embargo, señala que dicho contrato no ha sido cumplido por los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, al no haber realizado el pago, ni siquiera

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIPI y el Art.
56 de la LTAIPEO

a contestar los requerimientos formulados en el procedimiento de interpelación ante las autoridades anteriormente citadas.

Al respecto, es de señalar que en el presente caso no se da la figura de la negativa ficta que señala la parte actora, por el hecho de que los Servicios de Salud no hayan dado contestación al procedimiento previo de interpelación, promovido ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, Dirección de Quejas y Denuncias e Investigación y Departamento de Inconformidades de Proveedores y Contratistas, para requerir a dicha autoridad del pago pactado.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen, a falta de dicho plazo en noventa días naturales, situación que no se da en el presente asunto.- Por otra parte, es de señalar que los contratos que se celebran con la Administración Pública en cualquiera de sus esferas y tiene por objeto la satisfacción directa de una necesidad pública, teniendo como elementos característicos el interés general como causa del mismo y el servicio público como el objeto, se consideran contratos administrativos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Luego, el artículo 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo entre particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados; asimismo, el precepto 133 fracción I de la referida ley, señala la competencia de la Salas Unitaria de primera instancia, para conocer y resolver los juicios que se promuevan contra actos emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen a los particulares algún agravio, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 7 de la ley de la materia.

En atención a lo anterior, es de señalar que la actuación administrativa no solo se refleja en decisiones unilaterales, sino que por el contrario en algunas ocasiones, la Administración para actuar necesita del acuerdo, del pacto o del consenso con los administrados y así producir un acto administrativo. En estos eventos, las prerrogativas de la Administración para expresar decisiones unilaterales, se ven sustituidas, por la necesidad de participación del administrado, comprometiendo su voluntad en la formación del acto, lo cual determina que la resolución unilateral, entendida como manifestación de decisión, se vea expresada como una resolución, pero convenida, pactada, acordada.

El acto consensual o bilateral implica entonces acuerdo de voluntades para su formación, lo que determina que la voluntad de la Administración o de la ley necesite de la voluntad del particular o del administrado para que pueda expresarse y surtir los efectos jurídicos deseados, la cual se torna necesaria, en la medida que si la voluntad del particular no interviene en la conformación de la decisión, esta no se puede expresar. Pero la intervención del particular-administrado en la conformación de la decisión, no es simplemente para general la actuación administrativa, solicitando a la Administración pronunciamiento, sino que por el contrario; la intervención, es la esencia del acto, como en el caso de los contratos que celebra la Administración con un particular, quien expresando asentimiento a las estipulaciones contractuales, determina el nacimiento de ese acto, que va a producir efectos jurídicos obligatorios, tanto para la Administración como para el particular; convirtiéndose en una decisión de formación consensual, en que intervienen la voluntad de dos partes, una pública y una privada para la formación del mismo; siendo entonces la decisión de carácter bilateral. Y si la decisión compromete la voluntad de la Administración o de la ley, necesariamente vamos a estar frente a un acto administrativo, pues la esencia del mismo implica una expresión de voluntad de la Administración o de la ley, que en este caso y por excepción va acompañada de la voluntad del particular, en donde su interrelación determina que se exprese como un acuerdo de voluntad única y que se refleje primordialmente en los contratos que celebra la Administración en donde el procedimiento o actuación administrativa, no se expresa ni culmina con un acto administrativo unilateral, sino bilateral.

Así las cosas, en acto administrativo consensual o bilateral, en la medida que implica la intervención de la voluntad de la Administración y de los particulares o de otra entidad pública, se refleja esencialmente en los contratos que celebra la Administración, en cuanto a que el acuerdo entre las partes es el que determina el nacimiento del acto y los efectos que produce el mismo, convirtiéndose en una modalidad de actos administrativos, como lo pueden ser los actos simples o los actos complejos por ejemplo, con particularidades específicas tanto en su formación como en el régimen aplicable; circunstancias que no le quitan la naturaleza de acto administrativo, al contrato como acto bilateral.

En efecto, los contratos que celebra la Administración, son la principal muestra de los actos administrativos consensuales o bilaterales, que por constituir actividad administrativa, están sometidos a los principios constitucionales que rigen la función administrativa, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado; así como lo están sometidos los actos que la Administración dicta en ejercicio de sus facultades unilaterales. La distinción está, en que los contratos como actos administrativos bilaterales, además de estar subordinados por dichos principios de actuación administrativa están sometidos en igual forma, a los principios que regulan la actividad específica de contratación, lo cual determina la existencia de unos procedimientos y una regulación particular de dicha actividad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Las anteriores argumentaciones nos permiten afirmar, que en el caso de los contratos que celebra la Administración, además de estar frente a actos administrativos bilaterales, se nos muestran como actos administrativos reglados, en la medida que los contratos para su formación deben surtir unos procedimientos específicos, que caracterizan a los actos reglados, en donde por mandato legal se determina la competencia de la autoridad para expedir el acto y además como debe actuar en el proceso de expedición del mismo.

Así, los contratos administrativos al constituir actuación de la Administración, son el resultado de un procedimiento o trámite administrativo de contratación, en donde la entidad pública como persona contratante debe adelantar actuaciones específicas para la formación del contrato, actuaciones respecto de las cuales no es ajeno el contratista, quien tiene una participación activa dentro de dicho procedimiento.

En efecto, los contratos administrativos se alejan de la facultad discrecional de la Administración y se enmarcan dentro de una actividad reglada de la misma, en cuanto a competencia y trámite, ya que existe una regulación previamente establecida por mandato legal, que circunscribe la actuación de la Administración y del particular a dicha actividad. En el procedimiento de formación del contrato administrativo, no le asiste facultad discrecional a la Administración para actuar; es decir, que en estos eventos la entidad pública no puede decir autónomamente como va a realizar la actuación, ya que no está frente a un podrá, sino frente a un deberá, que es previamente establecido por la ley, lo cual se muestra en la existencia de unos procedimientos comunes para la actuación administrativa general y unos procedimientos especiales, para la actividad específica de contratación.

En la medida que la ley establece un procedimiento determinado para la formación del contrato administrativo, le está imponiendo a las partes que intervienen en su creación, la obligatoriedad de desarrollar la actuación conforme a ciertos parámetros, de los cuales no se pueden sustraer, so pena que el acto administrativo- contrato, esté afectado de ilegalidad, pues no es facultativo de las partes actuar en uno u otro sentido, sino de acuerdo a los lineamientos fijados por la ley. El hecho de que el contrato administrativo, tenga el carácter de acto reglado, se muestra en la totalidad de las etapas del procedimiento de contratación, en la medida que se han establecido unos requisitos específicos tanto para la selección del contratista como para la celebración, perfeccionamiento, ejecución y liquidación del contrato estatal. Es así, que el estatuto de contratación ha consagrado, que los contratistas en principio se seleccionarán a través de licitación pública y de reglas de selección objetiva; pero además prevé los eventos en que el contrato administrativo se considera perfeccionado y se puede ejecutar, o el término y procedimiento para liquidar el mismo. En tales circunstancias, es pertinente afirmar que los contratos administrativos, constituyen actos típicamente reglados, en la medida que obedecen a un procedimiento específico para su formación, el cual es de obligatorio cumplimiento; ratificando así, el carácter de actos administrativos que les asiste, a la par de su naturaleza bilateral.

Las anteriores argumentaciones nos permiten afirmar a manera de conclusión, que los contratos que celebra la Administración tienen

el carácter de actos administrativos y por tal razón, estamos frente a la existencia de actos administrativos bilaterales; que si bien es cierto obedecen a una regulación jurídica especial, en igual forma no les es extraña la normatividad aplicable a los actos administrativos unilaterales, en la medida que también constituyen función administrativa y por tal razón, están cobijados por los principios constitucionales y legales que regulan la misma.

Por ser el contrato una clase de acto administrativo, amerita que su control de legalidad sea el mismo que el de los demás actos administrativos, pues constituye una clase o modalidad de acto administrativo, implica que el control de legalidad sea el mismo que opera para la generalidad de las decisiones de la Administración; es decir, que se debe ejercer a través de las acciones propias de legalidad como son la de nulidad y restablecimiento del derecho.

No existe justificación para que se establezca una acción especial, con el fin de ejercer control de legalidad sobre el contrato administrativo y los actos que se dicten como consecuencia del mismo, en la medida que lo determinante de dicho control es la naturaleza de actos administrativos que poseen. Esto es así, porque la regulación que hace la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, implica que la anulación de actos administrativos, es posible a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; acciones que por su naturaleza y características, son las indicadas para realizar dicho control, circunstancia que no ocurre respecto de la acción contractual, que es la prevista para controlar los contratos administrativos, a pesar de que su naturaleza es sustancialmente indemnizadora.

En atención a lo anterior, los agravios expuestos por la autoridad recurrente **resultan ser infundados**, toda vez que los contratos SSO-URMSG-DA-AD-103-2016 y SSO-URMSG-DA-IR-144-2016, de fechas 16 dieciséis de octubre y 11 once de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, celebrados entre ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *****., con los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, revisten la naturaleza de contratos administrativos al estar por encima del interés social y teniendo como objeto los servicios públicos.

En consecuencia, la falta de pago que reclama la parte actora, se considera un incumplimiento al contrato, el cual tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo, por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la autoridad competente para conocer respecto de la demanda presentada por ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *****.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro 2016318 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), visible en la página 1284, del rubro y texto siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **confirma** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 248/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO